

Cuaspud Carlosama, 14 de junio de 2023.

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL.
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADOS: CORTE CONSTITUCIONAL

ACCIONANTE: CARLOS ALIRIO TAIMAL

CARLOS ALIRIO TAIMAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **98.352.940** de Cuaspud, en mi condición de Gobernador Indígena del Resguardo Indígena de Cuaspud Carlosama, actuando en calidad de GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDIGENA DE CUASPUDE CARLOSAMA y en virtud del poder a mi conferido por el señor HUMBERTO LEOVIGILDO NARVAEZ YANDUN, mayor de edad, comunero indígena de Cuaspud Carlosama, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.353.286 de Cuaspud Carlosama, quien se encuentra sancionado y armonizado por la Jurisdicción especial indígena de Cuaspud Carlosama y actualmente recluso en la casa de armonización de la misma casa antes mencionada, de manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, para interponer Acción de Tutela en nuestro favor y de mi poderdante y en contra de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, con el objeto de que sean amparados y garantizar sus derecho fundamentales al juez natural, la preservación de la identidad cultural, el derecho al enfoque diferencial y la diversidad étnica, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la administración de justicia, entre otros, los cuales están siendo desconocidos por el accionado, por cuanto se han presentado los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal desarrolló el día 26 de Febrero de 2017, audiencia de formulación de imputación en contra del señor Humberto Leovigildo Narváez Yandún y otros, a quien se le imputó el delito de secuestro extorsivo agravado, en calidad de cómplice, por la retención de Joaquín Vladimir Carlosama Moreno, cargo que no fue aceptado por el imputado. Adicionalmente, se le dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.- Que para el día 28 de junio de 2017, por reparto fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, mismo que realizó la audiencia de formulación de acusación el día 17 de agosto de 2017, En esa diligencia se hizo el reconocimiento de la calidad de víctima, se realizó la etapa de saneamiento del proceso, se formuló acusación por el presunto delito de secuestro extorsivo agravado en calidad de cómplice contra Humberto Leovigildo Narváez Yandún y se realizó el descubrimiento probatorio por parte del ente acusador.

3.- Que el 15 de diciembre de 2017 se solicitó traslado del establecimiento carcelario donde se encontraba recluido hasta la casa de armonización del resguardo indígena de Cuaspud Carlosama, en su primera oportunidad este fue negado, pero por derecho propio el Juzgado 3 Penal Municipal de Ipiales con función de control de garantías fue concedido el traslado del comunero Humberto Narváez Yandún a las instalaciones de la casa madre del Cabildo Indígena de Cuaspud Carlosama.

4.- Estando en audiencias de juicio oral en la jurisdicción ordinaria, el gobernador indígena del resguardo de Cuaspud de la época Leonardo Velasco, dio a conocer el contenido de la Resolución No. 01 del 19 de julio de 2021, por medio de la cual se sancionó al indígena Humberto Leovigildo Narváez Yandún, gracias esto a la acción de tutela que se interpuso por el Juez Natural ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto (N), sala penal, donde se comunicó en pleno debate con el juez 2 penal del Cto de Pasto, y procuraduría delegada, que el indígena Humberto Leovigildo ya fue sancionado a una pena privativa de la libertad por 10 años a usos y costumbres la cual está cumpliendo a la legalidad en su propia jurisdicción, derecho y territorio (dentro y fuera lo que concierne al radio de acción de nuestra Nación de los pastos, antes se entendía desde Ibarra a Popayán, hoy en día de acuerdo a la Frontera quedo dividida la Nación de los Pastos entre Ecuador y Colombia, por la frontera nos cobija la ley de binacionalidad y hoy en día figura como pueblo de los Pastos Quillasingas), lo cual todos los resguardos siempre tenemos acceso a pasar por este sector llamado el charco territorio indígena perteneciente al gran territorio de los pastos, el cual siempre tenemos acceso directo los indígenas y no indígenas por estar cercanos al santuario de nuestra señora de las Lajas, sitio sagrado, con trabajos y servicios comunitarios con su comunidad, con mingas de pensamiento, mingas educativas y restaurativas, incluidos los rituales con la cuestión de la ley de origen y la norma espiritual de acuerdo al médico tradicional.

5.- Que para efectos de aplicarse una sanción bajo nuestros usos y costumbres al indígena Humberto Leovigildo Narváez Yandún, el día 19 de junio de 2021 es el mismo comunero quien se presenta ante la autoridad tradicional, solicitando que sea sancionado por el supuesto delito de secuestro extorsivo en su condición de cómplice, por él que está siendo investigado ante la Jurisdicción Ordinaria, adicional por que el fuero indígena se configura siendo el indígena Narváez Yandún miembro activo de la comunidad indígena, la cual cuenta con autoridades, legales y constitucionales de acuerdo a nuestros usos y costumbres para procesarlo, Juzgarlo y sancionarlo.

6.- Que la autoridad tradicional del resguardo indígena de Cuaspud Carlosama presento una acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, por atentar contra derechos fundamentales que deben ser protegidos y resolvió que dichos derechos de la comunidad indígena fueron vulnerados por la omisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, al no vincular al resguardo al trámite del proceso para promover un conflicto positivo de competencia o para alegar ante el juez penal ordinario la preclusión de la actuación por configurarse la cosa juzgada al haberse sancionado conforme a usos y costumbres.

7.- Las autoridades tradicionales ordinarias como es la Fiscal 18 Seccional de Pasto cuestionó la motivación del fallo de tutela diciendo, "reprochó el

proceder supuestamente desleal del resguardo porque siempre conoció la existencia del proceso penal y ratificó la competencia de la Jurisdicción Ordinaria para tramitar el proceso, considerando, entre otros aspectos, los derechos de las víctimas. Señaló que era el juez quien debía marcar el camino a seguir". Ante dicho proceder en audiencia de concertación entre las dos autoridades de que el asunto en la jurisdicción especial indígena se declaró la cosa juzgada y por se logró concertar entre las partes intervinientes que se debe inicialmente dirimir el conflicto de jurisdicción ante la Corte Constitucional y exista pronunciamiento de fondo si la sanción adelantada ante el Juez Natural es válido y transita a cosa juzgada.

8.- Para el día 29 de Marzo de 2023 la Honorable Corte Constitucional sala penal, mediante auto 426 de 2023 con Ref Expediente CJU-1644, resuelve el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Penal del Cto Especializado de Pasto – Nariño, y el Cabildo Indígena de Cuaspud Carlosama, resuelve "**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Cabildo de Cuaspud Carlosama y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto conocer sobre el proceso penal adelantado contra el señor Humberto Leovigildo Narváez Yandún por el delito de secuestro extorsivo agravado. **SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución 001 del día 19 de julio de 2021 del gobernador del Cabildo de Cuaspud Carlosama, mediante la que sancionó al señor Humberto Leovigildo Narváez Yandún. **TERCERO.** Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente CJU-1644 al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.", decisión que fue notificada el día 1 de junio del año en curso por parte de la fiscalía 18 seccional del Pasto EDA, y una vez notificada la decisión esta fue presentada ante la honorable corporación del resguardo Indígena de Cuaspud Carlosama para efectos de tomar una decisión y verificar si con esa decisión continua con la vulneración de los derechos inicialmente invocados como son los de derecho fundamentales al juez natural, la preservación de la identidad cultural, el derecho al enfoque diferencial y la diversidad étnica, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la administración de justicia y en especial al de violación directa de la constitución y de bloque de constitucionalidad.

9.- Que la decisión tomada por la Corte Constitucional vulnera de manera directa nuestra constitución nacional y en igual orden la jurisdicción especial indígena, el derecho propio, la autonomía contemplada en el Art 7 y 246 C.N., esto porque en el ordenamiento jurídico nacional, así como en las normas de carácter internacional, se han reconocido y consagrado derechos y obligaciones para con las comunidades indígenas, como garantías en aras de preservar su identidad cultural, los cuales deben tener en cuenta las autoridades judiciales de cualquier nivel, al momento de tomar sus decisiones, entre aquellas garantías se destacan: el derecho al juez natural, la preservación de la identidad cultural como un derecho fundamental, el derecho al enfoque diferencial y la diversidad étnica, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la administración de justicia, entre otros.

10. La Corte Constitucional ha establecido que, de acuerdo a la autonomía reconocida a las autoridades indígenas en la Carta Política, el Convenio 169 de la OIT, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es a la propia comunidad, en ejercicio de su autonomía, a la que le corresponde definir la identidad de una persona, y al respecto debe

primar la realidad sobre las formas, por tanto los registros censales no son aptos "para desvirtuar el auto reconocimiento identitario que haga una comunidad respecto de si misma o de sus integrantes"¹. Corresponde entonces al señor Gobernador del Resguardo Indígena del Cuaspud Carlosama como representante de la comunidad, para que se pronuncie sobre los usos y costumbres, derecho mayor, ley natural, ley de origen, identidad cultural, tradición, y normas internas del resguardo y determine la condición de indígena de **Humberto Leovigildo Narvaez**.

11.- Frente a lo que ha analizado la Corte Constitucional y expuesto en una providencia, expone sus argumentos en el siguiente texto que es de debate y que afecta contra nuestra autonomía y derechos que se nos deben proteger y más por la honorable Corte constitucional que es la guardia de nuestra constitución, quien indica lo siguiente: "*Luego de realizar un análisis ponderado de todos los elementos, la Corte verifica que en este caso no se estructura la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena. El elemento personal se cumple, el elemento objetivo no orienta a una decisión particular y los elementos territorial e institucional no están acreditados. Esos últimos dos elementos son especialmente importantes para resolver esta colisión, considerando que comprometen la competencia territorial de la comunidad indígena y la capacidad de la misma para juzgar y garantizar los derechos de los sujetos procesales*". Decisión que tal como dispone nuestro bloque de constitucionalidad es de rechazo por que vulnera inicialmente la cosa juzgada porque el procedimiento de sanción fue realizado mediante el debido proceso, para ello se cuenta con los registros de la solicitud de conflicto de competencias a la fiscalía ya que no se contaba con la ubicación exacta del proceso, había una descoordinación total, sin comunicación y sin saber que fiscalía tenía la competencia.

Si se estructura la competencia de la jurisdicción especial indígena porque, se cuenta con un reconocimiento ante el Ministerio del Interior, como autoridad natural que acoge los tres poderes del poder autónomo, judicial, ejecutivo y territorial, y ese reconocimiento hace las veces a que el resguardo sea vinculado al pueblo de los pastos Quillasingas.....

II.PRETENSIONES.

Mediante un proceso preferencial como lo establece el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que consagra la Acción de Tutela, solicito respetuosamente a su despacho proceda a disponer lo siguiente:

1.- Amparar los derechos fundamentales **AL JUEZ NATURAL, LA PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD CULTURAL, EL DERECHO AL ENFOQUE DIFERENCIAL, A LA DIVERSIDAD ÉTNICA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ENTRE OTROS**, al juez natural, cabildo Indígena de Cuaspud Carlosama,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 294 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

para que se respete nuestra autoridad como tradicional y autónoma y se le conceda la facultad para continuar con su decisión.

2.- Se de validez y se mantenga bajo el principio de favorabilidad la sanción de fecha 19 de Julio del año 2021,

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitucionales.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Decreto 2551 de 1991

Toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Sentencia C-037 de 1996, Sala Plena de la Corte Constitucional

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función

en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En este caso se busca la protección de los derechos fundamentales de un miembro de la comunidad indígena, quien fue cobijado con medida de aseguramiento y luego condenado por la jurisdicción ordinaria a pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario diferente al establecido para ello por el resguardo indígena al que pertenece, ya que el juzgado considero que el sentenciado no ostentaba la condición de indígena para que proceda el traslado del centro penitenciario, pues determino que para ello no contaba con la condición de indígena, basando dicho argumento en el hecho de que aquel se había desculturizado por el hecho de encontrarse residiendo y trabajando en la ciudad de Pasto, desestimando así el reconocimiento hecho por las autoridades indígenas al imputado y luego sentenciado, de acuerdo a sus usos y costumbres, y desconociendo además el precedente jurisprudencial que señala la primacía de la realidad sobre las formalidades, en el reconocimiento de la condición de indígena de un individuo.

Así mismo, es relevante en tanto la solicitud fue elevada por el mismo Gobernador Indígena en audiencia de Control de Garantías, lo cual permitía inducir al Juez que el sentenciado estaba plenamente reconocido como miembro de la comunidad indígena, desde su infancia, tal como se mencionó en los requerimientos que se hizo al juzgado; los derechos de la comunidad indígena sobre uno de sus miembros fue también desconocida por el Juez, en sus decisiones no tuvo en consideración la normatividad aplicable a las comunidades indígenas.

Teniendo en cuenta que contra la providencia que resolvió el recurso de apelación que por reparto del 27 de septiembre del año 2022 correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, no proceden recursos, la acción de tutela se convierte en el único medio a través del cual podemos buscar la garantía de los derechos fundamentales y en consecuencia los derechos al juez natural, la preservación de la identidad cultural como un derecho fundamental, el derecho al enfoque diferencial y la diversidad étnica, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la administración de justicia, entre otros. Esta Acción de Tutela se adelanta después de que la Señora Juez de segunda instancia, decidió **ABSTENERSE** de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del Comunero Indígena **EDWARD CAMILO CASTRO ARCOS**.

Principio de auto reconocimiento como criterio prevalente para determinar la condición de indígena.

La corte constitucional resalto la autonomía de las comunidades indígenas como derecho reconocido en la constitución, el convenio 169 de la OIT,

sobre la identidad como criterio fundamental para determinar la condición de pueblos indígenas, y las consideraciones expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, la cual ha señalado que “el criterio de auto identificación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente en pueblos”.

El Alto Tribunal ha resaltado que las disputas en torno al reconocimiento de identidades culturalmente diversas plantean tensiones entre (i) el respeto a la autonomía de las comunidades para identificarse a sí mismas y a sus miembros como portadores de una identidad culturalmente diversa; y (ii) la correcta asignación de los recursos públicos destinados a la protección reforzada de los grupos étnicos.

Así mismo, preciso que no le compete al juez constitucional ni a ninguna entidad del Estado dirimir, por vía de autoridad, las disputas entorno al reconocimiento de la identidad étnica de un individuo o grupo que la reclama. Sin embargo, el juez de tutela si debe velar por la protección de la diversidad étnica y cultural. Para el cumplimiento de esta obligación la sentencia reconstruyo y reitero los criterios usados para dirimir los conflictos en los que se disputa la calidad de miembros de las comunidades indígenas así:

(i) El derecho a la autonomía implica el derecho de los grupos étnicos a auto identificarse y a ser reconocidos como portadores de una identidad culturalmente diversa. De ahí que toda negación de este reconocimiento, a propósito de la decisión de un litigio concreto sobre el alcance de los derechos que se derivan de tal condición, constituye una restricción de su autonomía que ha de estar sometida a una exigente carga de justificación.^[157]

(ii) No es a las autoridades estatales ni, por tanto, al juez constitucional, a quienes les corresponde definir la identidad de una persona, sino a la propia comunidad, en ejercicio de su autonomía, de tal suerte que el primero únicamente está habilitado para intervenir cuando el reconocimiento identitario incide en el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

(iii) Debe conferirse primacía a la realidad sobre las formas y, por ello, no puede considerarse que los registros censales y las certificaciones expedidas por las entidades estatales sobre la existencia o la presencia de comunidades indígenas o afro colombianas en una zona determinada, tengan valor constitutivo respecto de la existencia de dicha comunidad como culturalmente diversa. Han de tenerse, en cambio, como documentos aptos para acreditar los hechos que le sirven de soporte a efectos de facilitar gestiones administrativas, más no para desvirtuar el auto reconocimiento identitario que haga una comunidad respecto de sí misma o de sus integrantes.”²

Al hacer el análisis del caso completo, a nuestro parecer, el Juzgado debió tener en cuenta el principio de primacía de la realidad sobre las formas en lo atinente al reconocimiento de un miembro de nuestra comunidad y de esa manera solicitar no solo la documentación que certifique la condición de indígena de **EDWARD CAMILO CASTRO ARCOS**,

² Sentencia T-294 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

sino también solicitar el concepto de las autoridades indígenas entre ellas el gobernador indígena para corroborar que de acuerdo a nuestros usos y costumbres de derecho mayor, ley de origen, identidad cultural, tradición y normas internas, **EDWARD CAMILO CASTRO ARCOS**, ostenta la condición de indígena. Más aun cuando el mencionado nació y creció en el resguardo indígena, realizó sus estudios en la institución educativa Divino Niño Jesús y así mismo es reconocido por nuestra comunidad como uno de sus miembros.

LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS INDÍGENAS EN COLOMBIA.

La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de los *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”* de la Organización de Estados Americanos establece que *“Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”*.

Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: *“la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población:

La Sentencia C - 394 de 1995 señaló que los indígenas no debían ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución:

“En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”.

La Sentencia T-1026 de 2008 señaló que el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber

constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción. Sin embargo, teniendo en cuenta que el ejercicio de la misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades, si ellas no lo han hecho aún.

La Sentencia T-669 de 2011 consideró que, si las autoridades nacionales y las indígenas no han establecido unos mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, el juez constitucional debe entrar a fijar unas pautas al respecto; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en el cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento.

La Sentencia T-097 de 2012 reconoció *“la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”*. Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural:

“En mérito de lo expuesto, se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena compete a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural”.

Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena.

POSIBILIDAD DE CUMPLIR EN EL RESGUARDO LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A UNA PERSONA INDÍGENA.

Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la *colaboración armónica* entre las jurisdicciones y el *dialogo intercultural* entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad

puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; esta Corporación también ha indicado que un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos, como se pasa a exponer.

En la sentencia T-097 de 2012, la Sala Segunda de Revisión estudió un caso que planteaba un problema jurídico similar al que hoy se analiza. Se cuestionó si una *“medida de detención preventiva o una pena de privación de la libertad, dictada por una autoridad judicial ordinaria contra los miembros de una comunidad indígena, puede realizarse en un centro de reclusión avalado por el respectivo resguardo”*.

La Corte consideró que el legislador, como titular de la reserva legal sobre la legalidad de las penas y su ejecución, era el competente para *“autorizar por vía general que las penas decididas por los jueces ordinarios relativas a indígenas se ejecuten en centros de reclusión de las comunidades indígenas que sean habilitados por la autoridad penitenciaria.”* por lo que no era conveniente que el juez de tutela sustituyera la evolución normativa. Sin embargo, resaltó que la existencia de una norma que regulara este tipo de eventos *“reflejaría bien el ideario constitucional asentado en el pluralismo étnico-cultural y en la propia filosofía de la pena”*. En consecuencia, confirmó la decisión del juez de tutela que negó el traslado de los accionantes a su resguardo indígena.

Posteriormente, en la sentencia T-921 de 2013, citada con anterioridad, la Corte resolvió el siguiente problema jurídico: *¿se vulneró el debido proceso del [accionante] al ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y al no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad?*

Con el objeto de resolver el segundo componente del cuestionamiento, la Sala Séptima de Revisión consideró que *“la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común.”* Concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario sin que se le hubiera permitido permanecer en pabellón especial. En consecuencia, fijó tres reglas que debían cumplirse en casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluido en un establecimiento penitenciario *“sin ninguna consideración relacionada con su cultura”*, a saber:

“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...]o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no

se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]" (Se destaca)

Además, esta Corporación resaltó que, de conformidad con el principio de favorabilidad, las reglas descritas debían aplicarse a todos los indígenas que se encontraran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios ordinarios, quienes con la respectiva autorización de la autoridad indígena de su resguardo podrían cumplir la pena privativa de la libertad al interior del resguardo siempre que el mismo contara con las instalaciones necesarias para tal fin.

En la sentencia T-642 de 2014, la Corte revisó el caso de un miembro de la comunidad indígena Frey de Mistrató que se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Ibagué, en cumplimiento de una sentencia ordinaria sin tenerse en cuenta que para el año 2000 ya había cumplido la sanción impuesta por su autoridad indígena en 1985, consistente en 10 años en el cepo y 5 años de trabajo comunitario.

La Sala Octava de Revisión resolvió el siguiente problema jurídico: *"determinar si la actuación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad accionado, amenazó o vulneró los derechos constitucionales fundamentales del [accionante], a la libertad, a la jurisdicción especial indígena, al debido proceso y a la diversidad étnica y cultural, toda vez que invoca encontrarse detenido ilegalmente en establecimiento común de reclusión, habiendo cumplido previamente la pena impuesta por la jurisdicción especial indígena."*

Después de analizar el principio de enfoque diferencial, de acuerdo con la Carta Política, los diferentes instrumentos internacionales y el precedente jurisprudencial constitucional, esta Corporación señaló que *"en casos de precedencia de la investigación y juzgamiento de la conducta punible por la jurisdicción ordinaria, ante la ausencia en la configuración de los elementos constitutivos del fuero especial indígena, [...] todos los jueces de la República, sin excepción de ningún tipo, deberán tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de dichos pueblos, dando preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. Por ello, como regla general, independiente de la jurisdicción aplicable, los miembros de comunidades indígenas no deben cumplir penas en establecimientos ordinarios de reclusión."*

En consecuencia, decidió declarar la nulidad de la sentencia penal mediante la cual se condenó al miembro de la comunidad indígena Frey de Mistrató a 20 años de cárcel, ordenó al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad su traslado al resguardo indígena y, por último, ordenó a las autoridades indígenas que iniciaran el proceso de investigación, juzgamiento y condena.

Por su parte, en la sentencia T-975 de 2014 la Sala Séptima de Revisión estudió el caso de un indígena que había sido juzgado por la jurisdicción indígena y recluido en un establecimiento penitenciario ordinario. Después de reiterar las reglas establecidas en la sentencia T-921 de 2013,^[69] la Sala señaló:

“Por tal motivo, y así como a través de la colaboración armónica entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, esta Corte permitió que los indígenas cumplieran sus penas privativas de la libertad en establecimientos ordinarios, se estableció que tal colaboración permite que la jurisdicción indígena apoye a la jurisdicción ordinaria, autorizando que los indígenas privados de la libertad cumplan su detención o pena dentro del resguardo, evitando de esta manera los terribles efectos culturales de recluir a un indígena al interior de un establecimiento ordinario.”

Sin embargo, resaltó que permitir el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en el resguardo indígena no debe afectar la naturaleza ni la duración de la pena o medida impuesta.

Finalmente, por lo demás, puede concluirse que: **primero**, de acuerdo con las disposiciones normativas de rango constitucional y legal, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de esta Corporación, los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

Segundo, una persona indígena que fue condenada por su comunidad puede cumplir la pena en un establecimiento penitenciario ordinario cuando existe una falta de desarrollo institucional del pueblo indígena para el cumplimiento de la pena, cuando existe un riesgo de linchamiento del condenado y cuando tiene por objeto preservar la vida y la integridad física de las autoridades de la comunidad o de las comunidad en general. En este tipo de eventos, la máxima autoridad del resguardo debe comunicar al juez ordinario competente su decisión.

Y **tercero**, en el evento en el que una persona indígena (i) sea responsable de la comisión de un delito, (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y (iii) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

DERECHO ADMINISTRAR JUSTICIA A NUESTROS PARES.

Artículo 246. C.P.C Derecho de grupo administrar justicia “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la Ley de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”

El derecho a administrar justicia en su territorio y a regirse por sus propias normas y procedimientos (autonomía jurídica): Mostrando los alcances y límites que se le han dado, es importante señalar que este derecho aparece por primera vez en la jurisprudencia de la corte constitucional sentencia T-254 de 1994, en la que la corte aclara que se trata de un derecho de aplicación inmediata que por tanto no requiere de una reglamentación del Estado colombiano para ser reconocido. El derecho también fue protegido en las sentencias 139 de 1996, C-349 de 1996, T-496 de 1996 y T- 23 de 1997.

El derecho a la supervivencia cultural: Es la versión grupal del derecho a la vida y a no ser sometido a la desaparición forzada; Al igual que el derecho a la vida, es el derecho fundamental de los individuos del que se deriva posibilidad de ejercer los demás; dentro de los pueblos indígenas sucede lo mismo. Por esta razón, aparece la mayoría de las sentencias relativas a los derechos de pueblos indígenas. Pero en particular fue decisivo en las sentencias T- 428 de 1992, T- 342 de 1994, T- 007 de 1995, SU- 039 de 1997, SU- 510 de 1998 y T – 652 de 1998.

El derecho a la integridad étnica y cultural: Este derecho es el correlato del derecho individual a la integridad personal. Es básico en el sentido de que también es fundamental el derecho a la supervivencia cultural. Al igual que el derecho anterior apérese mencionado en la mayoría de las sentencias de la corte sobre el tema y, por tanto, fue trascendental en las decisiones de los casos que corresponden a las sentencias T- 342 de 1994, SU - 510 de 1998 y T – 652 de 1998.

LEY 1098 DE 2006. ART 3. Sujetos titulares de derecho (...) **PARAGRAFO 2º.** En el caso de los pueblos indígenas la capacidad para el ejercicio de derechos se regirá por sus sistemas normativos propios los cuales deben guardar plena armonía con la CP. **Art 12,** Perspectiva de género, el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológica en las relaciones entre las personas según l sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeña en la familia.

JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA

La máxima expresión del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural y a la autonomía de los pueblos indígenas que habitan en el territorio colombiano se encuentra en el art 246 de la CN, el cual reza lo siguiente "las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y las leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional".

LOS INDIGENAS NO DEBEN IR A CENTROS PENITENCIARIOS CORRIENTES

SENTENCIA C- 394 DE 1995. Expresa que " los indígenas no deben ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes; ya que esto significa un atentado contra sus valores culturales y por ende desconoce el reconocimiento exigido por la Constitución; de ahí que la misma sentencia ha dicho, en cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, que tenga ancestros aborígenes; sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en

la actualidad a núcleos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y la ley .

En el caso concreto, el indígena **EDWARD CAMILO CASTRO ARCOS** se encuentra en estado crítico; ya que se lo tiene recluido y por ende está sometido a las razones antes numeradas y por ello el daño es irreparable, porque no solamente se afectan el estado anímico del indiciado; sino el derecho que le asiste a la Jurisdicción Especial Indígena y hacer recluido en un centro de resocialización diferente al ordinario y aún más a ser armonizado y resocializado ACORDE A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD, dando aplicación AL DERECHO MAYOR, LEY NATURAL, LEY DE ORIGEN, y demás normas antes expuestas; De tal manera que el principio de Dignidad Humana se infringe a la luz de la justicia, porque una cosa se predica y otra cosa se practica. Ahora bien, el artículo 470 del código del procedimiento penal habla de una máxima autoridad, refiriéndose a la autoridad INDIGENA; es decir le ha otorgado una máxima jerarquía y eso hace que este a la altura del Sistema Judicial Nacional e Internacional, ósea el Gobernador como Representante Legal de la Comunidad Indígena, es el Juez Natural que tiene autoridad y autonomía para llevar a sus conciudadanos a rendir cuentas de sus hechos al Honorable Cabildo Indígena del Gran Cumbal como el lugar de Justicia. De ahí entonces que un juez Ordinario no tiene por qué coaccionar a un derecho constitucional y natural.

SENTENCIA T-1026 DE 2008: “**Que** el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción sin embargo teniendo en cuenta que el ejercicio de las misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades si ellas no lo han hecho a un”. En este caso, el juez ordinario no ha tenido en cuenta el texto y contexto de la mencionada sentencia, ni tampoco al Juez Natural representado por el señor Gobernador del Resguardo Indígena del Gran Cumbal- de ahí entonces que el asunto debe ser resuelto con urgencia para no entrar en conflicto de competencias o choque de las dos jurisdicciones y seguidamente entrar a coordinar las acciones para el inmediato traslado del interno a su habitad natural.

La sentencia T – 669 de 2011 ha considerado que “Si las autoridades Nacionales y las Autoridades indígenas no han establecido un mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad el juez constitucional debe entrar a fijar unos pautas al respecto; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en el cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento”. En el asunto que nos ocupa, la Autoridad Indígena del Resguardo del Gran Cumbal, Pueblo de los pastos – ha señalado que el centro de reclusión del indígena será la Casa de Equilibrio Natural “Mundo Nuevo”, la misma que cumple con los requisitos de los usos y costumbres y está protegida y amparada por el Título Constitutivo 228 de 1758.

Por otra parte, la sentencia T-097 de 2012 ha reconocido: “la necesidad de que, en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural” de tal manera que no existe ni la menor duda que la corte constitucional, de fondo reconoce

una segunda opción para el cumplimiento de la pena, mas, sin embargo, algunos fiscales y jueces se niegan a cumplir con la ley, la norma, la constitución, el bloque de constitucionalidad y el derecho indígena.

RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES

La Ley 65 de 1993 artículo 29 (reclusión en casos especiales) de manera Especial crea privilegios para ciertos grupos de personas reclusas, por ejemplo: “El contenido de esta norma, al igual que el artículo 27 del mismo estatuto, persigue una finalidad diferente en cada caso particular (personal del INPEC, funcionarios de la justicia penal, cuerpo de policía judicial, ancianos, etc. Así para los indígenas la reclusión en lugares especiales tiene como propósito directo el de respetar y preservar su identidad étnica y cultural en los términos que ordena la constitución política, en sus artículos 7 y 70). En otras palabras, tratándose de los indígenas privados de la libertad, su relación va más allá de la simple y formal separación por grupos. Siendo así el Estado – INPEC- tiene la obligación constitucional y legal de proveer los medios necesarios para el logro de tal fin. A este respecto es necesario resaltar lo afirmado por la corte constitucional en la sentencia N° C-394/95. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”. En torno a la determinación de la ley 65 de 1993, los artículos 7°-70- de la constitución nacional y la sentencia No- C-394/95 proferida por la corte constitucional y recopilados en la sentencia T-921/2013 emanada por la sala séptima de revisión de la corte constitucional.

La sentencia No. C-394/95 dice que la igualdad no consiste en la identidad absoluta sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar; Además, la norma funda la distinción que no es lo mismo que discriminación en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tiene notas directas de interés general y, por ende son prevalentes, Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan solo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia. y añade, “los indígenas no debían ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la constitución: En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”.

Condiciones en las que EDWARD CAMILO CASTRO ARCOS cumpliría su medida de aseguramiento o condena en el Resguardo Indígena de El Gran Cumbal.

1. La autoridad indígena garantizara al indiciado y ahora condenado, todos los derechos exigidos por la constitución nacional, el Derecho Mayor,

Derecho Natural Indígena entre ellos: la casa de Equilibrio Natural MUNDO NUEVO tiene cancha deportiva, baños, sanitarios, duchas y dos alojamientos, uno para dieciséis reclusos, y otro para cuatro reclusas; lugar adecuado y seguro ubicado en la casa mayor del cabildo.

2. Podrá realizar trabajo comunitario en la Granja Agrícola que se encuentra ubicada en el antiguo colegio cumbe.

3. Se cuenta con 75 unidades de la guardia indígena para la custodia de los sancionados que han de llegar de las diferentes cárceles del país y los que son sancionados internamente.

4. Así mismo los sancionados tienen visitas médicas por parte de enfermeras y médicos de la IPS indígena.

5. La alimentación corre por cuenta de los familiares, los cuales pueden ingresar bajo la vigilancia de uno de los Guardias Indígenas.

PRUEBAS.

Con base en lo manifestado sírvase tener como soporte las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

1. Copia del acta de posesión No. 001 del 1 de Enero del año 2023, documento donde indica que el gobernador actual es el señor **CARLOS ALIRIO TAIMAL**, suscrita por el Alcalde Municipal de Cuaspud Carlosama.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **CARLOS ALIRIO TIMAL**, quien en la actualidad hace las veces de Gobernador del Resguardo de Cuaspu Carlosama.
3. Certificación del indígena **HUMBERTO LEOBIGILDO NARVAEZ YANDUN**, Espedida por el Gobernador Indígena del Cuspud Carlosama.
4. Registro fotográfico de instalaciones para ejecución de penas del Resguardo Indígena de Cuaspud Carlosama; en el que se puede apreciar que el resguardo cuenta con las instalaciones aptas para mantener recluido a **Humberto Leovigildo Narváez**.

5. Copia de cedula del señor C.C DEL INDIGENA LEOVIJILDO NARVAEZ YANDUN.

V.COMPETENCIA.

Esustedes competentes, Señores Majistrdos, para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales. Así mismo en consideración la competencia atribuida en el Numeral Primero (1) del Artículo Primero (1) del Decreto 1382 del año 2000.

VI.JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí expresados. (Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991).

VII.ANEXOS.

Resolucio 01 Julio 19 de 2021 – Rf, Conflicto de Competecia dirijida ala Fiscalía Sexta especializada de Pasto Nariño fecha 11 de Febrero 2021 – acción de tutela de fecha 24 de Agosto del 2021- CERTIFICADO DE LIBERTA Nro. 11Expedido por el Juscgado penal municipal de Ipiales Nariño A plena luz se mira el vecimiento de términos del proceso, Certificacion y Video del medico trdicional Taita Gabriel chicunque J, De fecha Junio 14 del 2023

VIII.NOTIFICACIONES.

- Casa del Cabildo CRA. 2 Nro. 1- 54
Correo, cabidoindigenacarlosama2016@gmail.com

Celulares 3178754968 - 3174453397

De usted, Atentamente.

CARLOS ALIRIO TAIMAL
CC. Nro. 98.352940
Gobernador
Cabildo Indígena de Carlosama

V. COMPETENCIA.

Es competente, Señores Magistrados, para conocer de la presente Acción de Tutela, teniéndose en cuenta el lugar donde ha ocurrido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales. Así mismo en consideración la competencia atribuida en el numeral Primero (1) del Artículo Primero (1) del Decreto 1382 del año 2000.

VI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí expresados. (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991).

VII. ANEXOS.

Resolución 01 Julio 19 de 2021 - Rf. Conflicto de Competencia dirigida al Fiscalía Sexta especializada de Pasto Nariño fecha 11 de Febrero 2021 - acción de tutela de fecha 24 de Agosto del 2021- CERTIFICADO DE LIBERTAD Nro. 11 Expedido por el Juegado penal municipal de Ipiales Nariño A plena luz se mira el vecimiento de términos del proceso. Certificación y Video del medico tradicional Taita Gabriel chicunque J. De fecha Junio 14 del 2023

VIII. NOTIFICACIONES.

- Casa del Cabildo CRA. 2 Nro. 1- 54
Correo. cabildoindigenacarlosama2016@gmail.com

Celulares 3178754968 - 3174453397

De usted, Atentamente,


CARLOS ALIRIO TAIMAL
CC. Nro. 98.352940
Gobernador
Cabildo Indígena de Carlosama

